

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 APR 2017

Auto Interlocutorio No. 323

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00055-00  
Demandante: Andrés Felipe Casallas Acosta  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Andrés Felipe Casallas Acosta, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometido, quien fuera absuelto de los cargo de *“extorsión agravada, concierto para delinquir agravado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*, a través de la providencia del 26 de enero de 2015, ejecutoriada en la misma fecha<sup>1</sup>.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del auto interlocutorio No. 189 del 8 de marzo de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de marzo de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 5 de agosto de 2016. (fls. 30 a 32) constancia expedida el 14 de octubre de 2016.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Folio 21 del expediente.

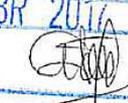
Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Andrés Felipe Casallas Acosta, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - C. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que el término de cinco (05) días informe la dirección de notificaciones electrónicas de la Fiscalía General de la Nación, a fin de cumplir con la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 039  
De 26 ABR 2016  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 322

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00059-00  
Demandante: Gilberto Loaiza Marín  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que la presente demanda se admitió, a través del Auto Interlocutorio No. 216 del 16 de marzo de 2017, en el cual se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Diego Fernando Niño Vásquez.

Ahora bien, mediante escrito visible a folio 28 del expediente, el Doctor Diego Fernando Niño Vásquez, actuando como representante legal de "NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.", solicitó corrección y aclaración del auto admisorio de la demanda, en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica, manifestando que el poder otorgado por el señor Gilberto Loaiza Marín fue realizado hacia la persona jurídica "NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S." y, por lo tanto, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso debe ser para dicha sociedad.

Ahora bien, sobre la figura de la corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

*"(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.*

*Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyen en la providencia.*

*Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la*

*providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)*" (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de providencias, precisando:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así pues, atendiendo la solicitud del Doctor Diego Fernando Niño Vásquez, se tiene que el poder especial visible a folio 1 del expediente, efectivamente fue otorgado por el señor Gilberto Loaiza Marín a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900.262.664-9.

El artículo 75 del C.G.P., sobre la designación de apoderados dispone:

*"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

De conformidad con lo anterior, habrá de corregirse el numeral 7 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 216 del 16 de marzo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral 7 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 216 del 16 de marzo de 2017, proferido por este despacho, según las razones aquí expuestas, el cual quedará así:

---

<sup>1</sup> Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Asunto: Acción de reparación directa Bogotá, D.C, treinta de enero de dos mil trece.

"7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900.262.664-9, en los términos del mandato otorgado.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>639</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>26 ABR 2017</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 321.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0080-00  
Demandante: Benjamín Gregorio Herrera Bossio  
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Benjamín Gregorio Herrera Bossio, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", con el fin de obtener la nulidad del Acuerdo No. 020 de octubre, el cual fue comunicado para el día 27 de octubre de 2016, a través del cual se modificó la planta de personal y se suprime el cargo de enfermero Código 243 grado 3, que desempeñaba el poderdante al momento de su vinculación y como consecuencia de lo anterior, se reintegre al cargo que venía desempeñando como enfermero de la entidad, y se paguen sueldos, primas, vacaciones, salarios, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 29 del expediente certificación fechada del 22 de marzo de 2017, la cual hace alusión a la conciliación extrajudicial tramitada por la parte actora y proferida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, dando por cumplida tal exigencia, solicitud realizada para el día 23 de febrero de 2017.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la

demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

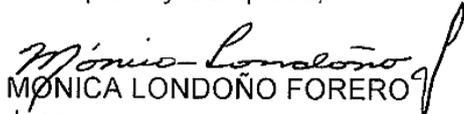
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor BENJAMIN GREGORIO HERRERA BOSSIO, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" en liquidación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Julián Camilo Vergara Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.459.066 de Jamundí Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 255.185 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Fernando Díaz Mendoza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.372.752 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior:

Folio No. \_\_\_\_\_

De 26 ABR 2017

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

039



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

ADP 20171

Auto Interlocutorio No. 320

Proceso No.: 008 – 2017– 0082- 00  
Demandante: LUIS EDUARDO TOVAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JAMES MAURICIO TOVAR GALINDEZ, LUIS EDUARDO TOVAR, MARIELA GALINDEZ VALENCIA, CAROLINA SAMUDIO GALINDEZ, JHOAN EDUARDO TOVAR GALINDEZ, a través de apoderado judicial instauran reparación directa, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los daños causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto, fruto de la medida de aseguramiento ocasionada al señor JAMES MAURICIO TOVAR.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 03 de Febrero de 2017. (fl. 83-84) constancia expedida el día 27 de marzo de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor LUIS EDUARDO TOVAR Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor David Blanco González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.310 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 263.192 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Eliecer Florez Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.725.117 y

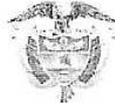
portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>26 ABR 2017</u>	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica	
	HERNANDEZ MURILLO Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 34

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0084-00  
Demandante: José Luis Tenorio Escobar y otros  
Demandado: Municipio Santiago de Cali  
Medio de Control: Reparación Directa

El señor José Luis Tenorio Escobar y otros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios causados, con ocasión a los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2015, donde falleció la señora DAHIAN ANDREA TERRANOVA.

**Problema jurídico**

Para calificar la demanda, será necesario determinar si se cuenta con competencia para avocar el conocimiento del asunto.

**Consideraciones**

Se efectúa el siguiente análisis:

La Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia el 2 de Julio de 2012, establece en su normatividad los parámetros a tener en cuenta para asumir el conocimiento de los diferentes medios de control, resaltándose entre estos la competencia por factor cuantía, que en lo que atañe a los Juzgados Administrativos del Circuito se estableció de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la*

*cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del proceso en \$254.623.618, por considerar que ésta es la pretensión mayor.

Sin embargo, se observa que la parte demandante lo hizo en razón a un periodo que no comprende la sumatoria del lucro cesante futuro alegado a favor del señor José Luis Tenorio en calidad de compañero permanente de la víctima, pues del escrito demandatorio se observa que en cuanto a la persona mencionada, elaboró tres subdivisiones que corresponden a los siguientes valores **\$96.901.377** (primer periodo) **\$22.045.601** (segundo periodo) y **\$254.623.618** (tercer periodo)<sup>1</sup>, por concepto de lucro cesante futuro, sumado esto equivale a \$373.570.596, superando los 500 SMLV (\$368.858.500), sin que siquiera sea necesario sumarle el porcentaje de lucro cesante consolidado para argumentar que éste juzgado no es el competente en razón a la cuantía.

El Consejo de Estado en providencia del 9 de diciembre de 2013, radicación No. 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, precisó al carácter de perjuicio principal que cumple el lucro cesante futuro, y además, que el lucro consolidado y futuro son susceptibles de sumarse para efectos de cuantía, así reseña:

*"(...) El artículo 157 del C.P.A.C.A., antes citado, para efectos de determinar la cuantía del proceso, establece que sólo es posible tener en cuenta los perjuicios que se soliciten como principales y no aquellos que se pidan como accesorios, tales como los intereses o los frutos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*

***(...)Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios; de allí que, todos los demás que se soliciten como principales, no están sujetos a dicho condicionamiento.***

*Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la*

<sup>1</sup> Ver folio 62 y 63 del cuaderno principal.

determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla dentro del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en este caso se considerará la suma solicitada en la demanda por concepto de lucro cesante futuro para efectos de determinar la cuantía, de acuerdo a cada uno de los demandantes.

Así las cosas, revisada la demanda, se tiene que lo solicitado por lucro cesante futuro respecto del señor José Luis Tenorio, excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales para el año 2017<sup>3</sup>, es decir (\$368.858.500), que establece el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia, en razón al factor cuantía, para conocer del presente proceso.
2. ENVÍESE POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), el presente medio de control promovido por el señor José Luis Tenorio Escobar y otros, contra el Municipio de Santiago de Cali.
3. Para efectos legales, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.
4. En firme este proveído, cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
 MONICA LONDOÑO FORERO  
 Juez

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033).

<sup>3</sup> Ver acta de reparto.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:“(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se: \_\_\_\_\_  
Expediente No. 031  
De 26 ABR 2017  
LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto de Sustanciación N° 323

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00268-00  
Demandante: ICBF  
Demandado: María Nubia Ocampo Florez  
Medio de Control: Repetición

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 1157 del 18 de noviembre de 2016, así mismo se ordenó a la parte demandante que debía depositar la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos procesales en la cuenta referida en la providencia en mención, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días.

Como quiera que el término otorgado, se encuentra ampliamente rebasado, habrá de requerirse a la parte interesada, con el fin de que allegue el respectivo soporte de pago de los gastos procesales, si aún no lo hubiere hecho, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar al expediente el cumplimiento de la orden señalada en el numeral 4° del auto interlocutorio No. 1157 del 18 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a efectuar las respectivas notificaciones señaladas en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En el acto de firma

Escrito No.

034

De 26 ABR 2017

LA SECRETARÍA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto Sustanciación No. 322

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00094-00  
**Demandante:** Elida Stella Molano Arbeláez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Elida Stella Molano Arbeláez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.10567 del 12 de noviembre de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 20 de abril de 2008, equivalente al 75% de promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, incluyéndose las primas extralegales de servicios y de antigüedad.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Lo pretendido por la demandante, es la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada, la cual le fue negada por parte de la entidad accionada, mediante Resolución No. 4143.010.21.1382 del 21 de febrero de 2017, sin embargo observa este Despacho que en el libelo, no se demanda el acto administrativo en mención, sino que se pretende es la nulidad parcial de la Resolución No. No. 4143.0.21.10567 del 12 de noviembre de 2010 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Por lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder, integrando en debida forma la proposición jurídica, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A y 74 del Código

General del proceso, que dispone:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. De igual forma no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)”

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera***

**una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente al Apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
En su domicilio  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 26 ABR 2017  
LA SECRETARÍA,  
*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto Sustanciación No. 321.

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00092-00  
**Demandante:** Lucía de Jesús Montoya Rivera  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(Colpensiones) y Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Lucía de Jesús Montoya Rivera, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR 338655 del 4 de diciembre de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, y del acto administrativo ficto o presunto del Departamento del Valle del Cauca en relación con la petición presentada el 28 de enero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por la señora Lucía de Jesús Montoya Rivera, a la Abogada Alma Piedad Collazos Echeverri, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Se resalta.)*

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre (i) los actos administrativos que se demandan, esto respecto al acto ficto o presunto del silencio administrativo del Ente Territorial producto de no haberse resuelto la petición presentada el 28 de enero de 2015, y (ii) las entidades demandadas.

Es así, como en virtud de que el poder especial conferido debe determinar claramente el asunto y la entidad que se demanda, para que los mismos no se confunda con otros, que se hace necesaria la corrección del poder indicando con claridad cuáles son las entidades y actos administrativos objeto de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2. Respecto a la Resolución No. GNR 338655 del 4 de diciembre de 2016, se observa que procedían los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), y si bien a folio 32 a 34 del expediente obra escrito mediante el cual se interponen los mismos, no hay constancia de la recepción de este por parte de Colpensiones; en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 161 del mismo compendio, que disponen:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*

Haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación según el caso, de conformidad con los artículos 163 y 166 del CPACA.

3. Por otra parte, la demanda está dirigida a obtener la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo del Ente Territorial producto de no haberse resuelto la petición presentada el 28 de enero de 2015, la cual tenía como pretensiones que se pague a Colpensiones el ingreso base de cotización de todos los factores salariales recibidos desde el inicio de la relación laboral, y que se revoque el Decreto No. 1606 del 29 de diciembre de 2014, por el cual se retira del servicio activo de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión

y claridad, por lo cual debe indicar cuál es la pretensión en contra de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, pues de lo solicitado en la demanda no se advierte que se haya demandado el Decreto No. 1606 del 29 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se tiene que sin entrar a conocer de fondo el presente debate, para el Despacho no son claras las pretensiones de la demanda encaminadas a que se hagan declaraciones en contra del Departamento del Valle del Cauca, defecto que habrá de corregirse.

4. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Alma Piedad Collazos Echeverri, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.272.605 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.067 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez



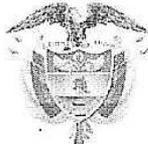
<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso, a fin de informar que la parte ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto de sustanciación No. 320

Proceso N°: 008-2016-0192-00  
Demandante: MAGALI RESTREPO RIVERA  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada contestó dentro del término legal oportuno, mediante memorial del 19 de diciembre de 2016 en lo relativo al mandamiento de pago que fue librado por este despacho dentro del término legal, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP alusivas al "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" "COBRO DE LO NO DEBIDO" "PRESCRIPCIÓN" "IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR CONJUNTAMENTE EL PAGO DE INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS y la "INNOMINADA".

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del CGP, el cual así dispone:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Se advierte que al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del

título ejecutivo sólo pudieron discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya fue resuelta por éste juzgado<sup>1</sup>.

Cabe mencionar, que sólo tendrán cabida las excepciones nominadas como "pago de la obligación demandada", "prescripción" e "innominada", conforme a lo determina la regla establecida en el numeral 2 de la norma *ibidem*, por lo que se descarta la excepción "imposibilidad de solicitar conjuntamente el pago de intereses comerciales y moratorios". Ahora bien, en cuanto a la excepción del "cobro de lo no debido" ésta si llegase a determinarse en el momento procesal oportuno, que tiene relación directa con el pago de la obligación, será tenida en cuenta como medio exceptivo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER por presentada, las excepciones propuestas por la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
2. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada como "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" "COBRO DE LO NO DEBIDO" "PRESCRIPCIÓN" y la "INNOMINADA", por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

En auto anterior: 031

Estado No. \_\_\_\_\_

De 26 ABR 2017

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Ver folio 114 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto de Sustanciación N° 319

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-000145-00  
Demandante: Nidya González de Nates  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 830 del 12 de septiembre de 2016, así mismo se ordenó a la parte demandante que debía depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales en la cuenta referida en la providencia en mención, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días.

Como quiera que el término otorgado, se encuentra ampliamente rebasado, habrá de requerirse a la parte interesada, con el fin de que allegue el respectivo soporte de pago de los gastos procesales, si aún no lo hubiere hecho, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar al expediente el cumplimiento de la orden señalada en el numeral 5° del auto interlocutorio No. 830 del 12 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a efectuar las respectivas notificaciones señaladas en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDONO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION DEL ESTADO**

En auto anterior de fecha 03/03/2017

Estado No. 034

De 26 ABR 2017

LA SECRETARIA [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

Auto de Sustanciación N° 318

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00222-00  
Demandante: Ángel Andrés Huila Solís  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Reparación Directa

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 725 del 9 de agosto de 2016, así mismo se ordenó a la parte demandante que debía depositar la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos procesales en la cuenta referida en la providencia en mención, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días.

Como quiera que el término otorgado, se encuentra ampliamente rebasado, habrá de requerirse a la parte interesada, con el fin de que allegue el respectivo soporte de pago de los gastos procesales, si aún no lo hubiere hecho, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada, con el fin de que se sirva aportar al expediente el cumplimiento de la orden señalada en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 725 del 9 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a efectuar las respectivas notificaciones señaladas en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDONO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se  
Estado No. 2-6-ABR-2017  
De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

